

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

2143/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Secretaría de Hacienda Pública.

08 de octubre de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

09 de diciembre de 2020



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"falta de información solicitada a la Secretaría de Hacienda Pública a la Administración Local de Recaudación de Guadalajara" Sic.

El sujeto obligado se declaró incompetente para proporcionar la información solicitada.

Se SOBRESEE el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que se advierte que el sujeto obligado realizó una nueva búsqueda exhaustiva y a su vez amplió la fundamentación y motivación de la incompetencia original al Ayuntamiento de Guadalajara.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado Secretaría de Hacienda Pública; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco el día 08 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el 07 siete de octubre de 2020 dos mil veinte, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 08 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 09 nueve de octubre de 2020 dos mil veinte y concluyó el día 03 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción XI toda vez que el sujeto obligado, realiza declaración de incompetencia, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento alguna, de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 06 seis de octubre de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 06965420 a través de la cual se requirió lo siguiente:

“Solicito al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara como sujeto obligado, así mismo a la Dirección de Padrón y Licencias de este municipio y/o a la Dirección de catastro municipal de Guadalajara y/o a la Dirección de área competente de conocer según lo señala el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara y demás normas aplicables así como a la Secretaría de Hacienda Pública a la Administración Local

de Recaudación de Guadalajara, y Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), proporcione COPIAS CERTIFICADAS de la información del propietario consistente esta en nombre o responsable, licencia municipal vigente o incluso que no se hubiere renovado y desde que fecha además de la licencia vigente, que ayude a determinar la identidad del propietario, esto entre la fecha 03 de noviembre del año 2011 al 31 de agosto del año 2012, respecto de la fuente de trabajo ubicada en la calle Carlos Fuego Numero 185-B, colonia San Andrés en Guadalajara, Jalisco, dedicada está a la venta de calzado." Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó acuerdo de incompetencia, el día 07 siete de octubre de 2020 dos mil veinte, mediante oficio SHP/UTI-9072/2020, al tenor de los siguientes argumentos:

" ...
Esta Secretaría NO es competente para resolver lo peticionado, puesto que el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, le otorga entre otras las siguientes atribuciones: Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado...

...
Por lo anteriormente expuesto, esta Secretaría de Hacienda Pública considera competente al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, de acuerdo a sus facultades conferidas en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 fracción I y 138 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, así como de acuerdo a lo establecido en el artículo 131 fracción I, II, V y VIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara" Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 08 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través del Sistema Infomex, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

"falta de información solicitada a la Secretaria de Hacienda Publica a la Administración Local de Recaudación de Guadalajara" Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 27 veintisiete de octubre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio SHP/UTI-10064/2020, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley en los siguientes términos:

" ... atendiendo la literalidad de lo solicitado se procedió a remitir la solicitud de acceso a la información como incompetencia a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara para que manifestaran lo que de acuerdo a sus facultades y atribuciones correspondiera en derecho correspondiera...

...
Se hace de su conocimiento que, derivado de la inconformidad planteada por el recurrente en el recursos de revisión que nos ocupa se realizó una nueva búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y electrónicos dentro de las áreas internas de este sujeto obligado, gestionando la información con las direcciones que resultaran competentes para atender el requerimiento, asimismo se gestionó la búsqueda incluso con las direcciones que manifestaron no ser competentes para la solicitud que nos ocupa.

Entre las gestiones realizadas, se manifestó la Dirección de Gasto de Operación y Obra, de acuerdo a sus atribuciones contenidas en el artículo 27 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, informando:

Se giró comunicado correspondiente a la Dirección de Catastro del Estado así como a la Dirección de Recaudación Tributaria, a efecto de realizar una nueva búsqueda de la información.

La Dirección de Catastro del Estado adscrita a las Unidades Auxiliares del Secretario, en atención a sus atribuciones dispuestas en el artículo 12 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado señala:

"...la Dirección de Catastro del Estado, no es la dependencia facultada para emitir COPIAS CERTIFICADAS, toda vez que, todas las operaciones catastrales están a cargo del Catastro Municipal tal como lo establece el artículo 9° y 10° de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco y que sólo en los casos en que los Ayuntamientos celebraran convenio con el Ejecutivo del Estado para la administración del catastro, éstas estarían a cargo del Catastro del Estado..." Sic.

Por su parte la Dirección de Recaudación Tributaria, adscrita a la Unidades Auxiliares del Secretario, en atención a sus atribuciones dispuestas en el artículo 40 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, puntualizó que:
"la dirección de recaudación no tiene competencia para responder ni tiene información referente a licencias municipales" Sic.

..." Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez transcurrido el término correspondiente, el recurrente fue omiso en manifestarse.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado realizó una nueva búsqueda exhaustiva y a su vez amplió la fundamentación y motivación de la incompetencia original al Ayuntamiento de Guadalajara.

Lo anterior resulta así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

"Solicito al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara como sujeto obligado, así mismo a la Dirección de Padrón y Licencias de este municipio y/o a la Dirección de catastro municipal de Guadalajara y/o a la Dirección de área competente de conocer según lo señala el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara y demás normas aplicables así como a la Secretaría de Hacienda Publica a la Administración Local de Recaudación de Guadalajara, y Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), proporcione COPIAS CERTIFICADAS de la información del propietario consistente esta en nombre o responsable, licencia municipal vigente o incluso que no se hubiere renovado y desde que fecha además de la licencia vigente, que ayude a determinar la identidad del propietario, esto entre la fecha 03 de noviembre del año 2011 al 31 de agosto del año 2012, respecto de la fuente de trabajo ubicada en la calle Carlos Fuego Numero 185-B, colonia San Andrés en Guadalajara, Jalisco, dedicada está a la venta de calzado." Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó acuerdo de incompetencia, el día 07 siete de octubre de 2020 dos mil veinte, mediante oficio SHP/UTI-9072/2020, derivando la solicitud de información al Ayuntamiento de Guadalajara, el día 07 siete de octubre de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico, como se muestra a continuación:

RECURSO DE REVISIÓN: 2143/2020
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

SE NOTIFICA INCOMPETENCIA UTI SOLICITUD 6212-2020

Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Hacienda Pública - transparencia.shc@shcc.gob.mx 7 de octubre de 2020, 14:22
Para: Contacto Transparencia Guadalajara - contacto@transparencia.guadaluajara.gob.mx

Lic. Ruth Iraís Ruiz Velasco Campos
Titular de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco

Por medio del presente correo, tengo a bien de enviarle un cordial y afectuoso saludo, asimismo, aprovechar la ocasión para remitirle, mediante el presente oficio SHP/9095 / 2020, la **INCOMPETENCIA**, misma que se adjunta en archivo electrónico en formato PDF para que conforme a sus obligaciones y atribuciones, se le de el trámite correspondiente a la solicitud de información pública.

Lo agradeceré la atención que pueda brindar al confirmar la entrega del mismo, sin otro particular por el momento, estamos a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO

4.- En mérito de lo anterior se pone a consideración de esa H. Ponencia Instructora lo siguiente:

Se hace de su conocimiento que, derivado de la inconformidad planteada por el recurrente en el recurso de revisión, se realizó una nueva búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y electrónicos dentro de las áreas íntimas de este sujeto obligado, gestionando la información con las direcciones que resultaran competentes para atender el requerimiento, asimismo se gestionó la búsqueda incluso con las direcciones que manifestaron no ser competentes para la solicitud que nos ocupa.

Entre las gestiones realizadas, se manifestó la Dirección de Gasto de Operación y Obra, de acuerdo a sus atribuciones contenidas en el artículo 27 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, informando:

Se giró comunicado correspondiente a la Dirección de Catastro del Estado así como a la Dirección de Recaudación Tributaria, a efecto de realizar una nueva búsqueda de la información.

La Dirección de Catastro del Estado adscrita a las Unidades Auxiliares del Secretario, en atención a sus atribuciones dispuestas en el artículo 12 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, señala:

"...la Dirección de Catastro del Estado, no es la dependencia facultada para emitir COPIAS CERTIFICADAS, toda vez que, todas las operaciones catastrales están a cargo del Catastro Municipal tal como lo establece el artículo 9º y 10º de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco y que sólo en los casos en que los Ayuntamientos celebraran convenio con el Ejecutivo del Estado para la administración del catastro, éstas estarían a cargo del Catastro del Estado. Desde la entrega de padrones y antecedentes catastrales a todos los municipios que concluyó en 1994 a la fecha, no se ha celebrado hasta el momento ningún convenio para la administración del catastro.

Asunto: Se rinde informe

Por su parte la Dirección de Recaudación Tributaria, adscrita a las Unidades Auxiliares del Secretario, en atención a sus atribuciones dispuestas en el artículo 40 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, puntualizó que:

"la dirección de recaudación no tiene competencia para responder ni tiene información referente a licencias municipales."

Por otra parte se puntualiza nuevamente lo dispuesto en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, relacionado con lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
Artículo 115
I. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y permanecerán su patrimonio conforme a la ley.
II. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.
IV. Los municipios administrarán directamente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenecen, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor. [...]

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO
Artículo 22.- Son atribuciones del Presidente Municipal:
I. Otorgar la baja de establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios en los casos en que se omite el aviso de clausura, por muerte o ausencia de los contribuyentes, debiendo recaer acuerdo escrito fundado y motivado sobre el particular;
II. Condonar parcialmente las multas por infracciones a las disposiciones fiscales, debiendo recaer acuerdo escrito debidamente motivado sobre el particular;
III. Condonar las multas administrativas, únicamente cuando el infractor sea persona insolvente o cuando la infracción sea leve y no haya mediado mala fe ni intención de eludir las obligaciones correspondientes;
IV. Declarar, mediante acuerdo escrito, la insolvencia en el cobro de recursos, en los casos señalados en esta ley;
V. Delegar facultades a los servidores públicos del Ayuntamiento, para el despacho y vigilancia de los asuntos que sean de su competencia;
VI. Autorizar la rebaja de gastos, ayes y otros gastos, fuera de los ramos municipales;
VII. Exigir a los delegados municipales el cumplimiento de las obligaciones que señala esta ley;
VIII. Otorgar las licencias para funcionamiento de giros;
IX. Acordar la revocación de licencias de funcionamiento de giros, de conformidad al procedimiento que se establece en la presente ley; y
X. Las demás que le otorgan las leyes y reglamentos, de carácter fiscal.
[...]

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 132.- Los ingresos que por concepto de derechos obtenga el Municipio, procederán de la prestación de los siguientes servicios:
I. Licencias, permisos y registros;
II. Inspección y vigilancia;
III. Inspección sanitaria;
IV. Asno público;
V. Agua y alcantarillado;
VI. Fiestas;
VII. Registro vital;
VIII. Certificaciones;
IX. Seguridad pública y tránsito; y
X. Derechos no enumerados.

Es menester señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto de los informes remitidos por el sujeto obligado, se tiene una vez fenecido dicho término, el recurrente fue omiso en manifestarse.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado en actos positivos realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y amplió la fundamentación y motivación de incompetencia, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBREESE el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su

RECURSO DE REVISIÓN: 2143/2020

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2143/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 09 nueve del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/ CCN